

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
85.01.F.2	85.01.33	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.3	85.01.34	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.4	85.01.35	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.5	85.01.36	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.G	85.01.41	Transformadores de intensidad.
85.01.H.1	85.01.42.1	Transformadores de dieléctrico líquido, con peso unitario (excluido el del dieléctrico): hasta 5.000 kilogramos inclusive; hasta 2.000 kilogramos inclusive.
	85.01.42.2	—: de más de 2.000 kilogramos a 5.000 kilogramos.
85.01.H.2	85.01.42.3	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive; de más de 5.000 kilogramos a 20.000 kilogramos.
	85.01.42.4	—: de más de 20.000 a 25.000 kilogramos.
85.01.H.3	85.01.42.5	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.I.1	85.01.43.1	Los demás transformadores, con peso unitario: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.I.2	85.01.43.2	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive; de más de 500 kilogramos a 2.000 kilogramos.
	85.01.43.3	—: de más de 2.000 kilogramos a 5.000 kilogramos.
85.01.I.3	85.01.43.4	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive; de más de 5.000 kilogramos a 20.000 kilogramos.
	85.01.43.5	—: de más de 20.000 kilogramos a 25.000 kilogramos.
85.01.I.4	85.01.43.6	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.J	85.01.51	Convertidores estáticos.
85.01.K.1	85.01.61	Bobinas de reactancia y de auto-inducción: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.K.2	85.01.62	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive.
85.01.K.3	85.01.63	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive.
85.01.K.4	85.01.64	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.L.1	85.01.71	Partes y piezas sueltas: Rotores y estatores; para generadores.
	85.01.72	—: para convertidores rotativos.
	85.01.73	—: para motores.
85.01.L.2	85.01.74	—: las demás: para generadores.
	85.01.75	—: para convertidores rotativos.
	85.01.76	—: para motores.
	85.01.77	—: para transformadores.
	85.01.79	—: las demás.
90.08.A	90.08.01	Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados: para películas de anchura inferior a 16 mm., incluso de 2 x 8 mm.
	90.08.09	—: los demás.
90.08.B.1.a	90.08.21	Aparatos de proyección: con reproducción de sonido incorporado: para películas de anchura inferior a 16 mm.
	90.08.25	—: los demás.
90.08.B.1.b	90.08.26	—: sin reproducción de sonido incorporada: para películas de anchura inferior a 16 mm.
90.08.B.2.a		
90.08.B.2.b	90.08.27	—: para películas de anchura igual o superior a 16 mm. e inferior a 35 mm.
	90.08.29	—: los demás.
90.08.B.2.c	90.08.31	Lectores fotoeléctricos de sonido.
90.08.C	90.08.41	Partes, piezas sueltas y accesorios.
90.08.D		

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
93.07.A.1	93.07.01	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: metálicas para armas rayadas.
93.07.A.2	93.07.02	—: cartuchos cargados.
93.07.A.3	93.07.03	—: partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones.
93.07.B.1	93.07.21	Los demás: proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas.
93.07.B.2	93.07.29	—: los demás proyectiles y municiones, sus partes y piezas sueltas.

Tercero.—A petición del Ministerio de Comercio, se subdivide la partida arancelaria 59.10 en dos posiciones estadísticas, cuyos textos y códigos numéricos son los siguientes:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
59.10	59.10.01	Linóleos para cualquier uso, recordados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles: linóleos.
	59.10.09	—: los demás.

Cuarto.—Las posiciones estadísticas y sus códigos numéricos de los puntos primero y tercero, entrarán en vigor en la fecha de publicación de la presente Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

16435 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria de ámbito interprovincial para la actividad de comercio dentro de la Rama de vidrio y cerámica, no mayorista ni exclusivista.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones relacionadas con las deliberaciones concernientes al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de comercio dentro de la rama de vidrio y cerámica, no mayorista ni exclusivista, incluida en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, y

Resultando que en 30 de julio pasado tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que exponía que no habiéndose llegado a un acuerdo en las negociaciones de las representaciones económica y social, para concertar el antes mencionado Convenio Colectivo, tanto en su fase de deliberaciones como en la conciliación, se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, a cuyo efecto acompañaba las actas correspondientes a la reunión de la Comisión Deliberadora y del acto de conciliación;

Resultando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 fueron convocadas las Comisiones asesora y deliberadora del Convenio a la reunión que había de celebrarse en este Centro directivo,

el 13 de agosto en curso, en la que tampoco ha podido ser alcanzado un acuerdo entre las partes;

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 29 de diciembre, y el 14 de la citada Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que hubieran quedado vinculados en el Convenio, si éste hubiese sido acordado;

Considerando que en atención a las circunstancias que concurren en este sector, y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de salarios que sustituya a la vigente para la Ordenanza Laboral del Comercio, aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976, teniendo asimismo en cuenta el salario mínimo interprofesional aprobado por Decreto 819/1976, de 18 de marzo, y recogiendo de forma adecuada aquellas otras mejoras más importantes, de las que formaban parte de los proyectos de Convenio, y manteniendo la analogía correspondiente con el Convenio Colectivo Sindical aprobado para las Empresas de fabricación de vidrio y cerámica, así como para su comercio mayoritario y exclusivista.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Comercio de Vidrio y Cerámica, no mayorista ni exclusivista:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y trabajadores, incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, y dedicados a la actividad de Comercio de Vidrio y Cerámica, no mayorista ni exclusivista, que no estén afectados por Convenios Colectivos, de ámbito de Empresa, local o provincial, o Decisión Arbitral Obligatoria, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

Segundo.—La tabla de salarios aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976, para la Ordenanza Laboral del Comercio, queda sustituida, dentro del ámbito de esta Decisión Arbitral Obligatoria, por la siguiente:

Categorías profesionales	Pesetas
<i>Grupo primero. Personal técnico titulado</i>	
a) Titulados de grado superior	17.225
b) Titulados de grado medio	15.400
c) Ayudantes técnicos sanitarios	14.200
<i>Grupo segundo. Personal mercantil, técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho</i>	
Técnicos no titulados:	
a) Director	18.450
b) Jefe de división	16.925
c) Jefe de personal	16.800
d) Jefe de compras	16.800
e) Jefe de ventas	16.800
f) Encargado general	16.800
g) Jefe de sucursal y de supermercados	15.400
h) Jefe de almacén	15.400
i) Jefe de grupo	14.800
j) Jefe de sección mercantil	14.450
k) Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	13.900
l) Intérprete	13.900
Personal mercantil propiamente dicho:	
ll) Viajante	14.000
m) Corredor de plaza	13.900
n) Dependiente	13.800
ñ) Ayudante	12.375
o) Aprendiz de 14 ó 15 años	4.400
p) Aprendiz de 16 años	7.000
q) Aprendiz de 7 años	7.125
r) Aprendiz de 18 o más	11.400

Categorías profesionales	Pesetas
<i>Grupo tercero. Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho</i>	
Personal técnico no titulado:	
a) Director	18.450
b) Jefe de división	16.925
c) Jefe administrativo	15.775
d) Secretario	13.700
e) Contable	14.000
f) Jefe de sección administrativo	15.050
Personal administrativo:	
g) Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	14.000
h) Oficial administrativo u operador de máquinas contables	13.600
i) Auxiliar administrativo o perforista	12.375
j) Aspirante de 16 a 18 años	7.000
k) Auxiliar de caja, de 16 a 18 años	7.000
l) Auxiliar de caja, de 18 a 20 años	11.400
ll) Auxiliar de caja, mayor de 20 años	12.225
<i>Grupo cuarto. Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
a) Jefe de sección de servicios	14.800
b) Dibujante	15.400
c) Escaparartista	15.050
d) Ayudante de montaje	11.550
e) Delineante	13.000
f) Visitador	13.000
g) Rotulista	13.000
h) Cortador	13.900
i) Ayudante de Cortador	12.850
j) Jefe de taller	12.850
k) Profesional de oficio de 1.ª	12.375
l) Profesional de oficio de 2.ª	11.850
ll) Profesional de oficio de 3.ª o Ayudante	11.650
m) Capataz	12.000
n) Mozo especializado	11.700
ñ) Ascensorista	11.400
o) Telefonista	11.400
p) Mozo	11.400
q) Empaquetadora	11.400
r) Repasadora de medias	11.400
s) Cosedora de sacos	11.400
<i>Grupo quinto. Personal subalterno</i>	
a) Conserje	11.800
b) Cobrador	12.000
c) Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	11.400
d) Personal de limpieza, (por hora)	48

Tercero.—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

Cuarto.—Se establece un Plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 55 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este Plus, de acuerdo con la siguiente escala:

— Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

— Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a ocho días.

El Plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones anuales retribuidas.

Quinto.—Se establece un Plus de compensación o de transporte, consistente en 25 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los empleados.

Sexto.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de julio de 1976. Si transcurridos doce meses de su vigencia no hubiera sido sustituida por Convenio Co-

lectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones establecidas serán incrementadas en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses antes indicados.

Séptimo.—En lo no previsto en la presente se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971.

Octavo.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndolo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical. Madrid.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

16436 REAL DECRETO 1992/1976, de 28 de julio, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas.

El Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas, regula la Junta de Gobierno, como único Órgano Colegiado de la misma, omitiendo otros de especial importancia y expresamente citados por el Reglamento de la Ley de Mutualidades y Montepíos, aprobado por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, como la Asamblea General.

Por otra parte, la promulgación de disposiciones orgánicas posteriores al mencionado Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, ha determinado variaciones tanto en la estructura como en las funciones de los órganos citados en el artículo sexto de dicho Decreto, siendo necesario por ello modificar su redacción, y, en consecuencia, la composición de la Junta de Gobierno.

Finalmente, conviene que los vocales electivos que integran la Junta de Gobierno coincidan con los compromisarios que componen la Asamblea General, para evitar duplicidad de elecciones y para favorecer la coordinación de criterios entre los órganos de gobierno de la propia Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo sexto.—1. El Gobierno y administración de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas estarán encomendados a la Junta General de Mutualistas, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

2. La Junta General de Mutualistas estará presidida por el Subsecretario del Departamento, y constituida por el Subdirector general de Personal como Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales como Secretario, y por todos los mutualistas, representados por treinta compromisarios elegidos por éstos mediante sufragio universal directo y secreto en la forma reglamentariamente determinada o que en lo sucesivo se establezca.

3. La Junta de Gobierno, que presidirá el Subsecretario del Departamento, estará integrada por el Subdirector general de Personal, que ostentará la Vicepresidencia y sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Oficial Mayor, el Director del Servicio Médico y el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el de la Vivienda, el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales, que actuará de Secretario, y dos compromisarios de la Asamblea General por representación de los funcionarios mutualistas de los Servicios Centrales del Ministerio, dos de los Servicios Periféricos y dos de los Organismos Autónomos.

Los vocales representantes de los mutualistas se designarán por elección de los compromisarios que integran la Junta General; su mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y cesando en todo caso, cuando cesen como compromisarios de la Asamblea General; el turno de renovación se iniciará por sorteo.

La Junta de Gobierno elegirá de entre sus vocales, al Tesorero y al Contador de la Mutualidad.

4. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirá una Comisión Ejecutiva con la composición, competencia y régimen de funcionamiento determinados en el Reglamento de la Mutua-

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados en los términos expuestos cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

16437 REAL DECRETO 1993/1976, de 28 de julio, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Juan Escalante Huidobro.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo

establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Fernández Divar Yáñez, a don Juan de Escalante Huidobro, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA